



Corresponde al Expediente N° 21559-71 /18

LA PLATA, 27 de Julio de 2018.-

**VISTO** el conflicto suscitado entre la **DIRECCION GENERAL DE CULTURA y EDUCACION (D.G.C.y E.)** y su personal docente (Ley N° 10.579), representando por la **Unión Docentes de la Provincia de Buenos Aires (UDOCBA)**, la **Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica (AMET)**, la **Union Docentes Argentinos (UDA)**, la **Federacion de Educadores Bonaerenses (FEB)**, el **Sindicato Argentino de Docentes Particulares (SADOP)** y el **Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación Bonaerense (SUTEBA)** y

**CONSIDERANDO:**

Que esta autoridad de aplicación toma la debida intervención en conocimiento de la situación conflictiva planteada en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, donde las entidades gremiales referenciadas disponiendo medidas de acción directa (paro por 72 hs., los días 30 y 31 de Julio y 1 de Agosto del corriente año), ello a través de las manifestaciones vertidas por los representantes gremiales en los distintos medios periodísticos.

Que la injerencia de este organismo entonces se impone atento las medidas dispuestas por las asociaciones sindicales ut supra mencionadas, las cuales impedirían el normal reinicio y desarrollo del ciclo lectivo en la Provincia de Buenos Aires.

Que analizada la situación económica financiera de la Provincia de Buenos Aires, en el marco de las mesas técnicas salariales, el Ejecutivo Provincial ha exteriorizado diversas propuestas de incremento salarial para el sector, las cuales fueron sistemáticamente rechazadas por las entidades gremiales mencionadas por considerarlas insuficientes.



Que estas medidas de fuerza, ponen en riesgo el reinicio del ciclo lectivo, encontrándose comprometida la paz social por la afectación de los servicios educativos.

Que asimismo cabe señalar que el derecho de huelga, de neta raigambre constitucional, se encuentra tutelado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, arts. 1º, 5º y 6º de la Ley Nacional N° 23.551, Convenios N° 87 y N° 98 de la O.I.T. y reconocido por la Provincia de Buenos Aires en el art. 39 inc. 2) de su Constitución.

Que desde el punto de vista axiológico no debemos olvidar que no existen en nuestro ordenamiento jurídico derechos absolutos, pues nadie puede invocar un derecho que se contraponga al interés general o bienestar común.

Que en esta lógica, el ejercicio del derecho de huelga no es absoluto, reconociendo limitación en la normativa que lo reglamenta respecto a los denominados "servicios esenciales" o en aquellos, que no considerados esenciales en sentido estricto, en virtud de la extensión o duración del conflicto, afectan a un servicio de importancia trascendental para la provincia, conforme doctrina del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T. Caso nro. 1679).

Que en tal sentido dada la importancia del servicio de la Educación Pública, de necesaria provisión no solo a los niños, sino a toda la población bonaerense, por su relevancia pone en tensión y confrontación dos derechos de gran importancia como son el que asiste a la niñez a recibir enseñanza de parte del Estado Provincial tal como lo encomienda la Constitución Nacional a las Provincias en su art 5 que en la actual coyuntura colisiona con el derecho a huelga de las Asociaciones Gremiales codemandadas (art. 14 bis CN,



art 39 inc 2 de la Constitución Provincial e implícitamente el art 16 inc 1 de la Convención Americana).

Frente al reclamo de ese sector educativo como parte del conflicto se encuentra la imperiosa necesidad de los niños bonaerenses concurrentes a la escuela pública de recibir en tiempo y forma la educación y formación imprescindibles tanto para el futuro personal individual de cada uno de ellos como para la sociedad.

La huelga de este modo lesiona el superior interés de los niños a recibir una educación en tiempo y contenidos adecuados, conforme lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño en sus arts 3, 28, 29 y 30 (Arts 75 inc 22 Constitución Nacional ) derecho que fuera entendido como prevaleciente sobre los restantes derechos involucrados. A ello debe agregarse el derecho de los padres para que sus hijos reciban una educación escolar acorde con el dinamismo social (art 12 inc 4 del Pacto de San Jose de Costa Rica) y el derecho de la Comunidad a que se conforme una juventud capacitada con vistas a ofrecer en un futuro próximas soluciones idóneas tendientes a obtener la satisfacción del bien común. El aprender no solo reviste carácter individual sino también social ya que la sociedad se encuentra interesada en que se incremente en cantidad y calidad la enseñanza para satisfacerlo, pues se trata de un interés legítimo con proyección cultural económica y política para hacer viable el bienestar y progreso de la sociedad.

Una correcta interpretación de nuestra CONSTITUCION NACIONAL nos conduce a reconocer supremacía al derecho de aprender sobre el derecho de huelga. En igual sentido debemos pronunciarnos si se analiza la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO y la CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS siendo esta última la que atribuye preferencia dado que en caso de suspensión de garantías (art 27) se puede suspender el derecho de huelga (implícitamente contemplado en el art 16) pero no los derechos de los padres a la educación de sus hijos y los derechos del niño ( art



12 inc 4 y 19) no pueden suspenderse, ya que de producirse una interrupción en el mismo, afectaría un interés mayor que es el de la comunidad.

En consecuencia el interés particular no puede prevalecer sobre el interés comunitario, objeto y fin de tutela del Estado. Por ello el derecho de un sector no puede ejercerse de modo que vulnere derechos constitucionales de terceros de mayor prioridad o produzca un daño irreparable.

Que en este sentido, insistimos los arts. 5 y 14 de la Constitución Nacional garantizan a todos los habitantes de la Nación el derecho de aprender como así también el derecho a enseñar.

Que concordantemente, las administraciones laborales de la Nación y la Provincia han acordado en torno a sus competencias a través del acuerdo Nación-Provincia N° 21 del 28 de septiembre de 2000 que, "el gobierno de la Provincia de Buenos Aires a través de la Secretaria de Trabajo (hoy, Ministerio de Trabajo) y de conformidad con lo establecido en el art. 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires deberá: ejercer en forma indelegable el Poder de Policía en materia laboral (inciso 2), impulsar la resolución de los conflictos mediante la conciliación (inc.6), entender e intervenir en los conflictos colectivos de trabajo que se susciten en su territorio (cláusula 3 inc. 6). Que la regla general es que la competencia queda en lo administrativo, para la Provincia, admitiéndose solamente las excepciones previstas en el mencionado convenio cuando por razones de materia o persona o competencia local o por avocación en los casos de conflictos que puedan afectar la economía o el interés nacional, se avoque el Organismo administrativo laboral de la Nación.

Que al efecto, el referido art. 39 de la Constitución local impone al estado provincial la comisión de actividades positivas, es decir impulsar políticas activas tendientes a la efectivización y goce de los derechos consagrados constitucionalmente. Así, además de los deberes de fiscalizador que debe ejercer en forma indelegable en materia laboral, le corresponde la solución de los conflictos mediante la conciliación y el establecimiento de tribunales especiales



para la solución de los conflictos de trabajo (conf. inc. 1°) debiendo garantizar la Provincia a sus trabajadores el derecho de negociación y la sustanciación de los conflictos colectivos entre el estado provincial y aquellos a través de un organismo imparcial que determine la ley (inc. 4°).

Que en virtud de ese mandato constitucional, en ejercicio de sus facultades implícitas y de reserva legal consagradas en el art. 103 inc. 13 de la Constitución Provincial, la Legislatura debe dictar las normas generales pertinentes que identifiquen y hagan operables los principios, derechos y garantías constitucionales otorgadas al trabajador sin distinción de sectores, privados o públicos.

Que a su turno el art. 198 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece, *“La cultura y la educación constituyen derechos humanos fundamentales. Toda persona tiene derecho a la educación y a tomar parte, libremente, en la vida cultural de la comunidad”*. *“La Provincia reconoce a la familia como agente educador y socializador primario”*. *“La educación es responsabilidad indelegable de la Provincia, la cual coordinará institucionalmente el sistema educativo....”*.

Que en definitiva, se encuentran vulnerados los siguientes derechos garantizados por sus correspondientes normas legales: - **Derecho a la educación (enseñar y aprender)**: art. 14 de la Constitución Nacional; arts. 198/200 de la Constitución Provincial; art. 12 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

- **Los derechos del niño**: 36 inc. 2) y 3), 198/199 y cc. de la Constitución Provincial; arts. 2, 3, 28 y 29 de la Convención Internacional de Derechos del Niño (art. 75 inc. 2 CN).<sup>9</sup>



Que la Ley N° 10.149 señala la competencia de esta Subsecretaría de Trabajo en la materia, en los artículos 2°, 3° inc. "b", 4 y cctes de la norma citada, competencia ratificada por la asignación de funciones de la Ley de Ministerios N° 14.853 y la Ley N° 12.415 de adhesión al Pacto Federal del Trabajo del 29/6/98.

Que con fecha 16 de abril de año 2013, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería.- V Circunscripción Judicial de Neuquén en los autos caratulados **"S.C.E. y otros c/ Consejo Provincial de Educación del Neuquén" s/ Medida cautelar autosatisfactoria (Expte. N° 17.827)**, se ha expedido en relación al derecho de huelga de los trabajadores de la educación y el derecho de los educandos a instruirse, haciendo primar en interés de estos últimos sobre aquellos. En su apoyatura, se sostiene que en virtud de la Reforma de 1.994 a nuestra Constitución Nacional, por los tratados internacionales (que no es menester aquí recordar), el derecho a una educación integral, es reconocido como un derecho humano fundamental. En virtud de ello, se comenzaría la inexorable crisis y tal vez la inconstitucionalidad del mentado art.18 de la Ley 13.552. Pero por sobre todas las cosas, el tercer párrafo del Considerando IV del fallo arroja meridiana claridad sobre el tema al decir: **"... En otras palabras, la educación debe impartirse de manera que respete la dignidad inherente al niño y le permite expresarse en libertad..."**. Como si ello fuera poco, también se suma a la fundamentación del fallo los enunciados de la Ley n° 26.061 que protege y ampara los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El art. 3° de la misma diáfananamente afirma que: **"... cuando exista conflicto de intereses frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos prevalecerán los primeros..."**. Se denota entonces claramente que este último pronunciamiento, aún si citarla, aplicó también la teoría del "chek and balance".



Que la Ley N° 10.149 regula el procedimiento administrativo por ante esta autoridad de aplicación, determina con meridiana claridad la competencia provincial para intervenir en los conflictos colectivos que se susciten en establecimientos o empresas privadas, como asimismo de empresas u organismo del estado provincial, que presten servicios públicos, servicios de interés público que desarrollen actividades industriales o comerciales, excepto cuando por acto expreso el Ministerio de Trabajo de la Nación se haya avocado a su conocimiento por exceder aquellos límites de la provincia, afectar la seguridad o el orden público nacional o el orden económico social de la Nación, los transportes o las comunicaciones interprovinciales (artículo 3° inc. b).

Que es menester destacar que este Organismo conforme lo previsto por la Ley de Ministerios N° 14.853, la Ley N° 13.453 de Negociaciones Colectivas de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N° 13.552 y la Ley N° 10.149, sobre jurisdicción, atribuciones y procedimiento de la Subsecretaria de Trabajo, en cuanto en su capítulo III sobre "conflictos colectivos", contemplando el procedimiento de conciliación obligatoria, con similares pautas a las previstas por la Ley N° 14.786, otorga al Ministerio de Trabajo su carácter de autoridad de aplicación en el marco del procedimiento conciliatorio.

Por otra parte, el art. 29 de la Ley 14.853 en consonancia con la leyes anteriores, dispone: "Le corresponde al Ministerio de Trabajo asistir al Sr. Gobernador de la Provincia en la determinación de las políticas de empleo, en el conocimiento a las cuestiones vinculadas por el trabajo en todas sus formas, **el ejercicio indelegable del poder de policía en materia laboral.**". Asimismo, el inciso 2° de dicho artículo establece expresamente la competencia del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires en los Conflictos Individuales o Colectivos de Trabajo Públicos, Provinciales o Municipales, ejerciendo facultades de conciliación y arbitraje con arreglos a las normas aplicables.



Que la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, con fecha 11 de marzo de 2013, en la causa L-115.211, "Asociación Trabajadores del Estado contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/Acción declarativa", se pronuncia convalidando la competencia Ministerial, expresando "En ese esquema competencial advierto justificada la convocatoria a la instancia de conciliación formulada por la autoridad ministerial, pues ello no importa la afectación de los derechos colectivos de la asociación sindical demandante, quien deberá cumplir con dicho trámite impuesto por un plazo determinado, sin encontrarse compelida a alcanzar un acuerdo ni aceptar fórmulas de avenimiento. En este sentido el Comité de Libertad Sindical de la O.I.T, se ha expedido declarando que no puede considerarse como atentatorio de la libertad sindical una legislación que prevea procedimientos de conciliación y arbitraje (voluntario) en los conflictos colectivos como condición previa a la declaración de una huelga siempre y cuando el recurso al arbitraje no tenga carácter obligatorio y no impida en la práctica el recurso a la huelga (La Libertad Sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la O.I.T., quinta edición revisada, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2006, párrafo 549). Conocida es la trascendencia que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (casos "A.T.E.", A.201.XL, del 11-XI-2008 y "Rossi", R.1717.XLI, del 9-XII-2009) así como el Tribunal que integro han reconocido a las directrices hermenéuticas que emergen de los informes y recomendaciones de los órganos de control de la O.I.T., esto es, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y el Comité de Libertad Sindical. En este sentido, es doctrina legal de esta Corte que constituyen una referencia insoslayable a tener en cuenta para resolver los casos concretos en los que pudieran verse afectados derechos vinculados a la libertad sindical (conf. causas L. 79.331, "Ferulano" y L. 93.122, "Sandes", ambas sents. Del 5-X-2011). En esta línea de pensamiento, he de afirmar -siguiendo destacada doctrina autoral- que la conciliación obligatoria como medio de composición, convocada en el caso por la autoridad estatal, que



conlleva la obligatoriedad de participar en el procedimiento mas no la de arribar a un acuerdo, por un plazo razonable, no afecta sustancialmente el derecho a recurrir a medidas de acción directa, sino que sólo lo condiciona al cumplimiento de una breve instancia administrativa (conf. Tratado de Derecho del Trabajo, dirigido por Mario E. Ackerman, Tomo VIII, Rubinzal-Culzoni Editores, 1ra. Ed., Santa Fe, 2007, p. 699 y ss.). De modo que *la convocatoria realizada por la autoridad estatal en el ámbito de actuación conferido por la Ley N° 13.757, abastecido en la especie con las razones que fundadamente llevaron al tribunal de grado a juzgar su admisión -aunque temporalmente acotada-, inspiradas –en esencia- en la necesidad de asegurar la paz social, me inclina a convalidar el aspecto del fallo que ha sido puesto bajo crítica con los alcances que allí fueron establecidos.*”(el subrayado es propio).

Que en ejercicio de las facultades conferidas a este Organismo y convalidadas por el más alto tribunal de la provincia de Buenos Aires en el antecedente “ut supra” mencionado, corresponde proceder de conformidad con el Capítulo III de la ley 10.149, que dispone: “*Suscitado un conflicto que no tenga solución entre las partes, cualquiera de éstas deberá, antes de recurrir a medidas de acción directa, comunicarlo a la Subsecretaría de Trabajo, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación. La Subsecretaría de Trabajo podrá igualmente intervenir de oficio*” (art. 19); “*La autoridad de aplicación está facultada para disponer la celebración de las audiencias necesarias para lograr un acuerdo, siendo obligatoria la concurrencia de las partes que serán notificadas fehacientemente bajo apercibimiento de ser conducidas por la FUERZA PUBLICA. No justificándose la inasistencia en el término de veinticuatro (24) horas, la Subsecretaría de Trabajo impondrá una multa de acuerdo a lo que establece el artículo 44°, previo cumplimiento del proceso sumario que corresponda*” (art. 21). Asimismo, el artículo 22 de la mencionada ley prevé que “*Cuando la Subsecretaría de Trabajo no logre avenir a las partes, podrá proponer fórmulas conciliatorias y está autorizada para realizar investigaciones, recabar asesoramiento de las*



*reparticiones públicas o instituciones privadas y en general, ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de la cuestión que se ventile”.*

Que por lo expuesto, corresponde que esta autoridad administrativa laboral intente las medidas tendientes a restablecer el diálogo y garantizar el orden y la paz social, haciendo uso para ello de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149, el Decreto reglamentario N° 6409/84, las Leyes N° 12.415 y N° 14.853, abriendo la instancia la conciliación obligatoria, teniendo en cuenta la posibilidad prevista en el artículo 47 del decreto mencionado: *“Producida la intervención de la Subsecretaría, la autoridad de aplicación podrá ordenar a la parte que realizó el hecho o acto que originó el conflicto que lo deje sin efecto durante el término de la conciliación. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 44 de la ley”.*

Que la competencia que detenta este Ministerio de Trabajo para intervenir en los conflictos colectivos implica el ejercicio de facultades conciliatorias y arbitrales con arreglo a las normas aplicables, es decir que esta autoridad administrativa provincial al intervenir como un operador imparcial debe intentar la autocomposición del conflicto laboral de marras por medio del avenimiento de las partes y consecuentemente, por su actividad evaluadora y predictiva, ofrecer consejos o propuestas conciliatorias que permitan zanjar el mentado conflicto conforme a derecho. Bajo este marco, advertimos que cuando no se logre el avenimiento de las partes y se rechacen las fórmulas conciliatorias que pudiere ofrecer la autoridad administrativa laboral en su actividad compositiva, tienen habilitada la vía para proceder de conformidad a sus potestades legales. En definitiva se pone de relieve con esto que la nota esencial de obligatoriedad en el procedimiento que califica los conflictos colectivos lo tiene sólo la instancia y no la fórmula conciliatoria, ya que el órgano carece de la facultad de decidir el conflicto.



Que cabe señalar que la instancia de conciliación obligatoria no es una instancia definitiva, que no causa estado y en la cual no se resuelve sobre la cuestión sustancial, sino que consiste en un canal de negociación en donde impera –temporariamente- la paz social. Lo que resulta obligatorio para las partes es la instancia de conciliación (sumamente acotada en el tiempo), vencida la cual las mismas retoman la posibilidad de ejecutar las medidas que estimen pertinentes. De ningún modo significa compeler a las partes a aceptar solución alguna. En ese marco y revistiendo la instancia de conciliación el carácter de obligatoriedad para los sujetos involucrados, la misma no puede ser declinada, habida cuenta que dicho acto procesal desnaturalizaría el fin de la mentada conciliación obligatoria.

Que entonces ha sido esta Autoridad quien ha evaluado el mérito y conveniencia de su actuación para mediar en el presente, decidiendo la oportunidad e inmediatez procesal necesarias para encauzar el diálogo y restablecer la paz social comprometida.

Que, asimismo la competencia de este organismo se podrá extender a todos aquellos sectores de organizaciones gremiales que no respondan a las decisiones tomadas por sus cuerpos orgánicos, y que, desoyendo las mismas dispongan la implementación de medidas de acción directa, atentando contra el normal funcionamiento del servicio educativo. Ello conforme a la normativa legal vigente que regula a las asociaciones profesionales, exigiendo que una medida de tal magnitud sea declarada por una entidad que cuente con personería gremial.

Que en uso de la facultad privativa, exclusiva y excluyente del poder administrador, en mérito al interés comprometido como a la magnitud de la controversia se considera justificada y procedente la calificación de la situación imperante como conflicto colectivo y la apertura de la instancia obligatoria de conciliación como la vía más rápida e idónea para abordar el conflicto.



Por ello, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 10.149 y la Resolución 115/2018 ST;

**LA SRA. DIRECTORA DE NEGOCIACION COLECTIVA DEL SECTOR  
PRIVADO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**DISPONE:**

**ARTICULO 1°:** Calificar la situación planteada como conflicto colectivo de trabajo abriendo la instancia obligatoria de conciliación entre las partes, la **DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA y EDUCACIÓN (D.G.C.y E.)** y su personal representado por la **Unión Docentes de la Provincia de Buenos Aires (UDOCBA)**, la **Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica (AMET)**, la **Union Docentes Argentinos (UDA)**, la **Federacion de Educadores Bonaerenses (FEB)**, el **Sindicato Argentino de Docentes Particulares (SADOP)** y el **Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación Bonaerense (SUTEBA)**; conforme arts. 3 inc. "b", 20, 28, 29 y cc. de la Ley 10.149.-

**ARTICULO 2°:** **INTIMAR A LAS PARTES a RETROTRAER** la situación a la fecha anterior al inicio del presente conflicto, procediendo a la suspensión inmediata de las medidas de acción directa dispuestas y a abstenerse de adoptar cualquier otra que pudiere implicar una modificación directa o indirecta de las relaciones de empleo y del funcionamiento y/o prestación de los servicios a su cargo, debiéndose garantizar su normal y habitual desenvolvimiento por el termino de quince (15) días hábiles. (arts. 30, 31, 32 y 33 de la Ley 10.149).- Ello bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones previstas en la ley 10.149 y denunciar en su caso ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, a fin de arbitrar los mecanismos legales con el posible cese de la personería gremial.



**ARTICULO 3°:** Verificar el cumplimiento de la presente a través del Servicio de Inspección y Vigilancia de este Organismo.-.

**ARTICULO 4°:** Regístrese, comuníquese y notifíquese a las partes interesadas con habilitación de días y horas inhábiles, conforme art. 10 del dec.6409/84.

**DISPOSICION N° 26/2018.-**